



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Conjuez Ponente: BEATRIZ ELENA GAVIRIA MONSALVE

Arauca, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 81 001 2339 000 2017 00021 00
Demandante: Javier Fernando Duarte Farelo
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia
Conjuez Ponente: Beatriz Elena Gaviria Monsalve
Decisión: Auto que admite la demanda

De conformidad con el informe secretarial que antecede, entra el Despacho a determinar si admite la presente demanda, para lo cual tendrá en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. La demanda cumple con los requisitos exigidos en los artículos 161 y s.s del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (C.P.A. y C.A.).
2. Se observa que la pretensión mayor estimada por el demandante es por la suma de \$ 120.154.307.00 y como está excede los 50 SMLMV, la competencia es del Tribunal Administrativo de Arauca en primera instancia.
3. En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, Javier Fernando Duarte Farelo por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia, cuyas pretensiones son: **Primera:** Se declare la nulidad de los actos administrativos resolución 02404 del 07 de marzo de 2016, del consejo superior de la judicatura. Dirección ejecutiva de administración judicial seccional Bucaramanga notificada el 7 de abril de 2016 v del acto ficto o presunto negativo por la no contestación del recurso de apelación presentado ante esa entidad el día 11 de abril de 2016. mediante la cual se le negó el reconocimiento y pago del descuento o plus por cada mes de servicio equivalente al no pago de la prima especial de servicios y además los valores que, por concepto de prestaciones sociales, como primas, vacaciones, bonificaciones, cesantías, aportes patronales y demás derivadas del descuento etc. **Segunda:** como restablecimiento del derecho se reconozca y cancele a favor de mi poderdante sobre sus salarios básicos por cada mes de servicio un 30% equivalente a la prima especial de servicios no cancelada a mi poderdante por la inadecuada aplicación de la ley 4 de 1992, que en vez de aumentar el ingreso de mis poderdantes como nivelación, lo que hizo fue descontar el 30% del salario base para convertirlo en una aparente prima especial de servicios, por lo que se le debe a mi poderdante desde el año 2005 hasta el 31 de diciembre de 2015 en los periodos en que se desempeñó como juez v en los que a futuro sea nombrado equivalente al valor de la prima especial de servicio por cada mes y por cada año de servicio son: enero, febrero, marzo, abril , mayo , junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre equivale aproximadamente a \$120.154.307.00 valores que deberán aplicarse el artículo 176 y concordantes del C.C.A mes a mes y los que se sigan causando. **Tercera:** como consecuencia de lo anterior ordenar la liquidación y pago de los valores dejados de percibir desde el año 2005 hasta el 31 de diciembre de 2015 en los



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Conjuez Ponente: BEATRIZ ELENA GAVIRIA MONSALVE

periodos en que se desempeñó como juez ven los que a futuro sea nombrado de todas las prestaciones sociales legales, devengadas tales como primas, bonificaciones, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías y aportes patronales a pagar a los correspondientes fondos de pensiones, Cesantías, salud, riesgos y demás de ley, los valores que correspondan por la anterior condena y las que se sigan generando para la pensión sobre el valor del 30% no cancelado equivale a la prima especial de servicios. **Cuarta:** Que luego de la sentencia y en adelante, la Nación – Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, siga liquidando y pagando al demandante, todas sus prestaciones sociales y demás emolumentos y derechos laborales, con base en el 100% de su remuneración básica mensual legalmente establecida, incluyendo el 30% de prima especial que no se ha cancelado y que se debe aumentar a los ya reconocidos. **Quinta:** Ordenar la liquidación y pago de los valores dejados de percibir desde el año 2005 hasta el 31 de diciembre de 2015 en los periodos en que se desempeñó como juez y en los que a futuro sea nombrado teniendo como base únicamente que el 70% del valor de dichas prestaciones se canceló, adeudándosele desde esa época, lo correspondiente al 30% de la prima especial como factor salarial para su reliquidación del salario real sin el descuento aplicado equivalente a aproximadamente a \$ 29.803.096.00 y los que sigan causando debidamente indexados por cada mes de servicios. **Sexta:** Ordenar la liquidación y pago de las prestaciones con base en la bonificación judicial del decreto 383 de 2013 como factor salarial de los valores dejados de percibir desde el 1 de enero del año 2013 de todas las prestaciones sociales legales, devengadas tales como primas, bonificaciones, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías y aportes patronales para la pensión hasta la fecha en que se produzca efectivamente el pago y de forma permanente. **Séptima:** Que la demandada sea condenada ultra y extra petita por cuanto resulte probado en el proceso. **Octava:** Que, como consecuencia de lo anterior, la demandada sea condenada a pagar al demandante los valores y sumas reclamados, ajustados e indexados de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor. De igual manera ordenar que la demandada de cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 176 y 178 del C.C.A., es decir que en las condenas respectivas las sumas sean actualizadas e indexadas mes a mes y prestación por prestación y con intereses de mora... (sentencia del consejo de Estado Sección Segunda subsección B del 21 de agosto de 2008 Consejera Ponente Dra Bertha Lucia Ramírez De Páez expediente 520012331000200101770 01 actor Aldrin Alfonso Cabezas) "por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la formula se aplicara separadamente, mes por mes, por cada mesada salarial y prestacional... teniendo en cuenta que el indice inicial es el vigente al momento de la acusación de cada uno de ellos". **Novena:** Que, a la providencia de fallo favorable, se ordene a la entidad accionada adoptar todas las medidas necesarias para su cumplimiento. **Decima:** se ordene la expedición de las correspondientes copias auténticas y constancias necesarias para el cobro. **Undécima:** Se condene en costas y agencias en derecho a la entidad accionada en caso de oposición dilatoria. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Admitir en primera instancia la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el doctor Javier Fernando Duarte Farelo, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia, por reunir los requisitos señalados en la Ley.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Conjuez Ponente: BEATRIZ ELENA GAVIRIA MONSALVE

Segundo: Notificar personalmente al representante legal o quien haga sus veces, de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia, conforme a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A. y C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. (Ley 1564 de 2012).

Tercero: Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante esta Corporación, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G del P. (Ley 1564 de 2012).

Cuarto: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A. y C.A.

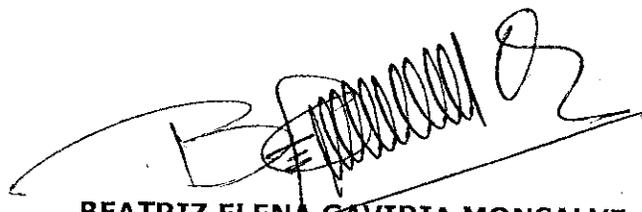
Quinto: Ordenar a la parte demandante depositar en la cuenta de ahorros No. 47303-300977-7 Convenio 11731 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Tribunal Administrativo de Arauca, la suma de quince mil pesos (\$15.000,00) por concepto de gastos procesales, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto. (Artículo 171 numeral 4º. del C.P.A. y C.A).

De observarse el incumplimiento de la orden anterior, se podrá decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.)

Sexto: Se advierte al demandado el deber de aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, tal y como reza el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A. y C.A., como también los antecedentes administrativos de los actos administrativos objeto de la demanda, como se establece en el párrafo 1º. del artículo 175 del mismo código.

Séptimo: Reconocer personería para actuar como abogado principal de la parte actora al abogado, Fabián Alberto Borja Pinzón.

Notifíquese y cúmplase


BEATRIZ ELENA GAVIRIA MONSALVE
Conjuez